

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/86/2023

Por el que se aprueba la Convocatoria para la consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, población LGBTTTIQ+ y personas afromexiquenses para la implementación de acciones afirmativas y sus formas de autoadscripción en el proceso electoral 2024 en el Estado de México y su anexo

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Anexo 1: Cédulas de consulta dirigidas diferenciadamente a cada grupo en situación de vulnerabilidad.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

CIGyND: Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Convenio 169: Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo.

Convocatoria: Convocatoria para la consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, población LGBTTTIQ+ y personas afromexiquenses para la implementación de acciones afirmativas y sus formas de autoadscripción en el proceso electoral 2024 en el Estado de México.

Elaboró: Lic. Anayeli Padilla Montes de Oca.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N°. IEEM/CG/86/2023

Por el que se aprueba la Convocatoria para la consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, población LGBTTTIQ+ y personas afromexiquenses para la implementación de acciones afirmativas y sus formas de autoadscripción en el proceso electoral 2024 en el Estado de México y su anexo

DPAD: Declaración y Programa de Acción de Durban. Adoptados por consenso en la Conferencia Mundial Contra el Racismo de 2001 celebrada en Durban, Sudáfrica.

DPC: Dirección de Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ODS: Objetivo de Desarrollo Sostenible.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

Recomendación General 23: Recomendación General N° 23 relativa a los derechos de los pueblos indígenas, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

Recomendación General 34: Recomendación General N° 34 relativa a la Discriminación racial contra afrodescendientes, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

Reglamento de Comisiones: Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

UCS: Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de México.

UCTIGEVP: Unidad para la Coordinación de los Trabajos de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral del Estado de México.

UIE: Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México.

Elaboró: Lic. Anayeli Padilla Montes de Oca.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N°. IEEM/CG/86/2023

Por el que se aprueba la Convocatoria para la consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, población LGTBTTIQ+ y personas afromexiquenses para la implementación de acciones afirmativas y sus formas de autoadscripción en el proceso electoral 2024 en el Estado de México y su anexo

UNESCO: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

A N T E C E D E N T E S

1. Integración de la CIGyND

En sesión ordinaria de veintiuno de julio de dos mil veintidós, este Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/34/2022 por el que determinó la integración de las comisiones permanentes, entre ellas la CIGyND.

Integración que fue ratificada mediante acuerdo IEEM/CG/02/2023, el cinco de enero de dos mil veintitrés.

2. Aprobación de la Convocatoria por la CIGyND y remisión al Consejo General

En sesión extraordinaria de veintiséis de julio de dos mil veintitrés, mediante acuerdo IEEM/CIGyND/02/2023, la CIGyND aprobó la Convocatoria y su Anexo 1 con un voto razonado de la Consejera Electoral Sandra López Bringas, por unanimidad de votos y con el consenso de las representaciones partidarias, y ordenó su remisión a este Consejo General.

3. Remisión de la Convocatoria a este Consejo General

En la misma fecha, la Secretaría Técnica de la CIGyND¹ remitió la Convocatoria y su Anexo 1, a efecto de someterla a consideración de este Consejo General, a través de la SE.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para aprobar la Convocatoria, en términos de lo previsto por los artículos 1, párrafo tercero de la

¹ Mediante oficio IEEM/CIGyND/095/2023.

Constitución Federal; 5, párrafo tercero de la Constitución Local y 171, fracciones I y III del CEEM.

II. FUNDAMENTACIÓN

Declaración Universal de Derechos Humanos

El artículo 2, numeral 1, establece que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

El artículo 21, señala que:

- Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
- Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

El artículo 3, precisa que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 5, prevé que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Elaboró: Lic. Anayeli Padilla Montes de Oca.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N°. IEEM/CG/86/2023

Por el que se aprueba la Convocatoria para la consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, población LGTBTTIQ+ y personas afromexiquenses para la implementación de acciones afirmativas y sus formas de autoadscripción en el proceso electoral 2024

en el Estado de México y su anexo

Página 4 de 35

En términos del artículo 13, numeral 2, los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

El artículo 19, dispone que los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

El artículo 46, numeral 3, señala que las disposiciones enunciadas en esta Declaración se interpretarán con arreglo a los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena administración pública y la buena fe.

Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural

El artículo 2, precisa que en nuestras sociedades cada vez más diversificadas, resulta indispensable garantizar una interacción armoniosa y una voluntad de convivir de personas y grupos con identidades culturales a un tiempo plurales, variadas y dinámicas. Las políticas que favorecen la integración y la participación de toda la ciudadanía garantizan la cohesión social, la vitalidad de la sociedad civil y la paz. Definido de esta manera, el pluralismo cultural constituye la respuesta política al hecho de la diversidad cultural. Inseparable de un contexto democrático, el pluralismo cultural es propicio para los intercambios culturales y el desarrollo de las capacidades creadoras que alimentan la vida pública.

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

Con base en el artículo 1, numeral 1, la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

Elaboró: Lic. Anayeli Padilla Montes de Oca.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N°. IEEM/CG/86/2023

Por el que se aprueba la Convocatoria para la consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, población LGBTTTIQ+ y personas afromexiquenses para la implementación de acciones afirmativas y sus formas de autoadscripción en el proceso electoral 2024

en el Estado de México y su anexo

Página 5 de 35

El artículo 5, inciso c), establece que de conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de esta Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico; en el goce de los derechos políticos, específicamente en el goce de los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegida, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

El artículo 1, menciona que a los efectos de esta Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

El artículo 7, precisa que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.
- Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.
- Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad

El artículo 2, establece las siguientes definiciones:

- La “comunicación” incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso.
- Por “lenguaje” se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal.
- Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.
- Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
- Por “diseño universal” se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

El artículo 4, numeral 1, párrafo primero, precisa que los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los

derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad.

El artículo 5, numeral 3, indica que a fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

El artículo 6, numeral 1, refiere que los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

El artículo 29, inciso a), establece que los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:

- La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar.
- La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda.
- La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar.

Convención Americana sobre los Derechos Humanos

Elaboró: Lic. Anayeli Padilla Montes de Oca.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N°. IEEM/CG/86/2023

Por el que se aprueba la Convocatoria para la consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, población LGBTTTIQ+ y personas afromexiquenses para la implementación de acciones afirmativas y sus formas de autoadscripción en el proceso electoral 2024

en el Estado de México y su anexo

Página 8 de 35

El artículo 1, numeral 1, establece que los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El artículo 23, numeral 1, dispone que todas las personas ciudadanas deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
- De votar y ser elegidas en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
- De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El artículo 2, numeral 2, indica que los Estados Partes en este Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El artículo 3, señala que los Estados Partes en este Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en este Pacto.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El artículo 2, numeral 2, menciona que cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para

hacer efectivos los derechos reconocidos en este Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

El artículo 3, precisa que los Estados Partes en este Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Convenio 169

El artículo 2, numeral 1, refiere que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

En términos del artículo 3, numeral 1, los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

El artículo 4, establece lo siguiente:

- Que deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
- Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.
- El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

El artículo 6, numeral 1, inciso a), establece que se debe consultar a los pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Principios de Yogyakarta

El principio 1, consagra el derecho al disfrute universal de los derechos humanos, precisando en su párrafo primero, que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.

El párrafo segundo, inciso D del principio en cita, dispone que los Estados integrarán a sus políticas y toma de decisiones un enfoque pluralista que reconozca y afirme la complementariedad e indivisibilidad de todos los aspectos de la identidad humana, incluidas la orientación sexual y la identidad de género.

El principio 2, consagra los derechos a la igualdad y a la no discriminación, que en los párrafos primero y segundo, contempla, lo siguiente:

- Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase.
- La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condición económica.

El principio 25, consagra el derecho a participar en la vida pública, que en su párrafo primero, refiere que todas las personas que sean ciudadanas gozarán del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos electivos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de funcionarias y funcionarios públicos y al empleo en funciones públicas, incluso en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

El principio en cita, en su párrafo segundo, a efecto de lo anterior establece que los Estados:

- Revisarán, enmendarán y promulgarán leyes para asegurar el pleno goce del derecho a participar en la vida y los asuntos públicos y políticos, incluyendo todos los niveles de servicios brindados por los gobiernos y el empleo en funciones públicas, incluso en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género y con pleno respeto a la singularidad de cada persona en estos aspectos.
- Adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prejuicios referidos a la orientación sexual y la identidad de género que impidan o restrinjan la participación en la vida pública.
- Garantizarán el derecho de cada persona a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar, sin discriminación basada en su orientación sexual e identidad de género y con pleno respeto por las mismas.

DPAD²

El Programa de Acción de Durban, en el numeral II, número 4, insta a los Estados a que faciliten la participación de los afrodescendientes en todos los aspectos políticos, económicos, sociales y culturales de la sociedad y

² Consultable en:

https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/DurbanDecProgAction_sp.pdf

en el adelanto y el desarrollo económico de sus países, y a que promuevan el conocimiento y el respeto de su patrimonio y su cultura.

En su numeral 9, pide a los Estados que refuercen las medidas y políticas públicas a favor de las mujeres y los jóvenes afrodescendientes, tendiendo presente que el racismo los afecta más profundamente, poniéndolos en situación de mayor marginación y desventaja.

El apartado de pueblos indígenas, numeral 15, párrafo primero, inciso a), insta a los Estados que adopten o sigan aplicando, en concierto con ellos, medidas constitucionales, administrativas, legislativas y judiciales y todas las disposiciones necesarias para promover, proteger y garantizar el ejercicio por los pueblos indígenas de sus derechos, así como para garantizarles el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales sobre la base de la igualdad, la no discriminación y la participación plena y libre en todas las esferas de la sociedad, en particular en los asuntos que les afectan o interesan.

En el numeral 18, pide a los Estados que adopten políticas públicas y den impulso a programas a favor de las mujeres y las niñas indígenas y en concierto con ellas con el fin de promover sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; poner fin a su situación de desventaja por razones de género y origen étnico; resolver los apremiantes problemas que las afectan en materia de educación, salud física y mental y vida económica y el problema de la violencia contra la mujer, comprendida la violencia en el hogar; y eliminar la situación de discriminación exacerbada que padecen las mujeres y las niñas indígenas al combinarse el racismo y la discriminación sexual.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"

En el artículo 1, se precisa que para los efectos de esta Convención debe entenderse por "violencia contra la mujer" cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. El artículo 3, dispone que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

El artículo 4, párrafo primero, letra j, indica que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos

humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

El artículo 5, estipula que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Agenda 2030

El ODS 10 *Reducción de las Desigualdades*, en sus metas 10.2 y 10.3 plantea lo siguiente:

- De aquí³ a 2030, potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición.
- Garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto.

Recomendación General 23

En el numeral 4, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial⁴ exhorta en particular a los Estados Partes a que:

- Reconozcan y respeten la cultura, la historia, el idioma y el modo de vida de los pueblos indígenas como un factor de enriquecimiento de la identidad cultural del Estado y garanticen su preservación.

³ Septiembre de 2015, fecha en la que los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas, entre ellos México, aprobaron la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

⁴ En el examen de los informes de los Estados Partes presentados de conformidad con el artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en el marco del 51º período de sesiones (1997).

- Garanticen que los miembros de los pueblos indígenas sean libres e iguales en dignidad y derechos y libres de toda discriminación, en particular la que se base en el origen o la identidad indígena.
- Proporcionen a los pueblos indígenas las condiciones que les permitan un desarrollo económico y social sostenible, compatible con sus características culturales.
- Garanticen que los miembros de los pueblos indígenas gocen de derechos iguales con respecto a su participación efectiva en la vida pública y que no se adopte decisión alguna directamente relacionada con sus derechos e intereses sin su consentimiento informado.
- Garanticen que las comunidades indígenas puedan ejercer su derecho a practicar y reavivar sus tradiciones y costumbres culturales y preservar y practicar su idioma.

Recomendación General 34⁵

En el apartado I, número 1, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, establece que, a los efectos de esta Recomendación General, por afrodescendientes se entenderán aquellas personas así referidas en la DPAD, y que se identifican a sí mismas como tales.

En el apartado II, numerales 3 y 4, incisos b) y d), el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, formula recomendaciones a los Estados parte en los siguientes términos:

- Las personas afrodescendientes deben gozar de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de conformidad con las normas internacionales, en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna.
- En muchos países del mundo viven personas afrodescendientes, dispersas en la población local o formando comunidades. Estas personas tienen derecho a ejercer, sin discriminación alguna,

⁵ Habiendo celebrado su 78º período de sesiones (febrero-marzo de 2011).

individual o colectivamente con otros miembros del grupo, según proceda, los siguientes derechos concretos:

- El derecho a su identidad cultural y a mantener, salvaguardar y promover su modo de vida y sus formas de organización, cultura, idiomas y expresiones religiosas.
- El derecho a que se les consulte previamente cuando se tomen decisiones que puedan afectar a sus derechos, de conformidad con las normas internacionales.

En el numeral 7, el Comité referido observa que, para poner fin a la discriminación estructural que afecta a los afrodescendientes, es necesario adoptar urgentemente medidas especiales (acción afirmativa), como dispone la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículos 1, párrafo cuatro, y 2, párrafo dos).

Constitución Federal

El artículo 1, párrafo primero, dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución Federal establece.

El párrafo tercero del artículo en comento, prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El último párrafo, menciona que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 35, dispone que son derechos de la ciudadanía, entre otros, los siguientes:

- Votar en las elecciones populares.
- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, conforme a lo que establece esta Constitución Federal.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), señala que, de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- La elección de diputaciones e integración de ayuntamientos se realice mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.
- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo que determinen las leyes.

LGIPE

El artículo 7, numeral 5, menciona que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad,

Elaboró: Lic. Anayeli Padilla Montes de Oca.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N°. IEEM/CG/86/2023

Por el que se aprueba la Convocatoria para la consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, población LGBTTTIQ+ y personas afromexiquenses para la implementación de acciones afirmativas y sus formas de autoadscripción en el proceso electoral 2024

en el Estado de México y su anexo

Página 17 de 35

discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 98, numerales 1 y 2, refiere que los OPL:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, esta LGIPE, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Son autoridad en la materia electoral en los términos que establece la Constitución Federal, esta LGIPE y las leyes locales correspondientes.

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad

El artículo 1, párrafo segundo, precisa que el objeto de esta Ley es reglamentar en lo conducente, el artículo 1o. de la Constitución Federal estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

El artículo 2, establece diversos conceptos, relacionados con la inclusión de las personas con discapacidad, entre ellos, los siguientes:

- **Ajustes Razonables.** Se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
- **Comunicación.** Se entenderá el lenguaje escrito, oral y la lengua de señas mexicana, la visualización de textos, sistema Braille, la

comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios, sistemas y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso.

- **Discapacidad.** Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.
- **Discriminación por motivos de discapacidad.** Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.
- **Persona con Discapacidad.** Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

El artículo 4, párrafo tercero, prevé que las acciones afirmativas positivas consisten en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural.

Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas

El artículo 2, establece que las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han

arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.

El artículo 9, reconoce que es derecho de toda persona mexicana comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

El artículo 1, párrafo segundo, fracción III, define a la discriminación como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

El artículo 5, indica que no se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

El artículo 15 Bis, señala que cada uno de los poderes públicos federales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación. La adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en

Elaboró: Lic. Anayeli Padilla Montes de Oca.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N°. IEEM/CG/86/2023

Por el que se aprueba la Convocatoria para la consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, población LGTBTTIQ+ y personas afromexiquenses para la implementación de acciones afirmativas y sus formas de autoadscripción en el proceso electoral 2024

en el Estado de México y su anexo
Página 20 de 35

el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos federales.

El artículo 15 Ter, precisa que las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

En términos del artículo 15 Quáter, párrafo primero, fracción III, las medidas de nivelación incluyen, entre otras, el diseño y distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones, entre otros, en formato braille o en lenguas indígenas.

El artículo 15 Séptimus, establece que las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5 de esta Ley.

El artículo 15 Octavus, refiere que las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas. Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afro descendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

Constitución Local

El artículo 5, párrafo primero, establece que en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución Federal, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución Local y en las leyes que de ésta

emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El párrafo tercero, precisa que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El párrafo cuarto, mandata que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual e identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El Estado garantizará la vigencia del principio de igualdad, combatiendo toda clase de discriminación.

En términos del artículo 11, párrafo primero, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos, entre otra, son una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México, denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo segundo, del artículo en mención, indica que el IEEM será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño.

El párrafo décimo tercero, establece que el IEEM tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas al respeto de los derechos humanos en el ámbito político y electoral, entre otras.

El artículo 29, fracción II, dispone que es prerrogativa de la ciudadanía del Estado, la de votar y ser votadas y votados, en condiciones de paridad, para todos los cargos públicos de elección popular del Estado y de los

municipios, y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.

Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México

El artículo 2, párrafo primero, establece que corresponde a los poderes públicos del Estado, a los ayuntamientos, a los organismos públicos autónomos, así como a los organismos auxiliares de la administración pública estatal y municipal observar, regular, intervenir, salvaguardar y promover, el goce y ejercicio efectivo de los derechos fundamentales en condiciones de equidad e igualdad de las personas, consagrados por el orden jurídico mexicano y que tutela esta Ley.

El párrafo segundo, indica que los sujetos obligados en esta Ley, deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten el ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social de la entidad federativa y del país. Promoverán la participación de la sociedad mexiquense en la eliminación de dichos obstáculos.

Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México

El artículo 6, párrafo primero, establece que en el Estado de México se reconoce la existencia de los siguientes pueblos indígenas:

- Mazahua, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente en los municipios de: Almoloya de Juárez, Atlacomulco, Donato Guerra, El Oro, Ixtapan del Oro, Ixtlahuaca, Jocotitlán, San Felipe del Progreso, San José del Rincón, Temascalcingo, Valle de Bravo, Villa de Allende y Villa Victoria.
- Otomí, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente en los municipios de: Acambay de Ruiz Castañeda, Aculco, Amanalco, Capulhuac, Chapa de Mota, Jilotepec, Jiquipilco, Lerma, Metepec, Ocoyoacac, Oztolotepec, Morelos, Soyaniquilpan, Temascalcingo, Temoaya, Tianguistenco, Timilpan, Toluca, Villa del Carbón, Xonacatlán y Zinacantepec.

Elaboró: Lic. Anayeli Padilla Montes de Oca.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N°. IEEM/CG/86/2023

Por el que se aprueba la Convocatoria para la consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, población LGBTTTIQ+ y personas afromexiquenses para la implementación de acciones afirmativas y sus formas de autoadscripción en el proceso electoral 2024

en el Estado de México y su anexo
Página 23 de 35

- Náhuatl, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente en los municipios de: Amecameca, Capulhuac, Joquicingo, Malinalco, Sultepec, Tejupilco, Temascaltepec, Tenango del Valle, Texcoco, Tianguistenco, y Xalatlaco.
- Tlahuica, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente al municipio de Ocuilan.
- Matlazinca, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente en el municipio de Temascaltepec.

Asimismo, la presente Ley reconoce como pueblos y comunidades indígenas, a los distintos grupos indígenas de origen nacional procedentes de otras entidades federativas, establecidos en los municipios o localidades del territorio del Estado de México.

El artículo 13, refiere que en el Estado de México se reconoce el derecho a la libre determinación y a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas en toda su amplitud política, económica, social y cultural, fortaleciendo la soberanía nacional, el régimen político democrático, la división de Poderes, los tres niveles de gobierno, las garantías individuales y sociales, en el marco de la Constitución Federal y la particular del Estado.

Ley para la Inclusión de las Personas en Situación de Discapacidad del Estado de México

El artículo 3, párrafo primero, fracción XXXII, para efectos de esta Ley se entiende por “persona en situación de discapacidad” a toda persona que, por razón congénita o adquirida, presenta una o más deficiencias que afectan a una estructura corporal o función orgánica, las limitaciones de la actividad para ejecutar acciones o tareas y las restricciones de participación en situaciones vitales de una persona, de acuerdo con su sexo y edad, ya sea permanente o temporal, que restringen la inclusión plena y efectiva en la sociedad.

El artículo 5, párrafo primero, establece que las personas en situación de discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, en términos de lo previsto por la Constitución Local.

Elaboró: Lic. Anayeli Padilla Montes de Oca.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N°. IEEM/CG/86/2023

Por el que se aprueba la Convocatoria para la consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, población LGBTTTIQ+ y personas afromexiquenses para la implementación de acciones afirmativas y sus formas de autoadscripción en el proceso electoral 2024

en el Estado de México y su anexo
Página 24 de 35

El párrafo tercero, señala que los sujetos de esta Ley, de conformidad con su ámbito de competencia, impulsarán de manera transversal, el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas en situación de discapacidad, a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y Acciones Afirmativas que permitan la inclusión de las personas en situación de discapacidad.

CEEM

El artículo 9, párrafo primero, dispone que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas.

El párrafo segundo, indica que también es derecho de las ciudadanas y ciudadanos, así como obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

El párrafo tercero, precisa que es un derecho de las y los ciudadanos ser votados para los cargos de elección popular.

El último párrafo, mandata que los derechos político-electorales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En términos del artículo 168, párrafo primero, el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo segundo, refiere que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

Elaboró: Lic. Anayeli Padilla Montes de Oca.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N°. IEEM/CG/86/2023

Por el que se aprueba la Convocatoria para la consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, población LGTBTTIQ+ y personas afromexiquenses para la implementación de acciones afirmativas y sus formas de autoadscripción en el proceso electoral 2024

en el Estado de México y su anexo
Página 25 de 35

El párrafo tercero, fracciones I, V, XX y XXI, establece como funciones del IEEM:

- Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución Local y la normativa aplicable.
- Orientar a la ciudadanía para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales.
- Garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- Las demás que determine la LGIPE, este CEEM y la normativa aplicable.

Como lo refiere el artículo 171, fracciones I, IV y VI, entre los fines del IEEM, en el ámbito de sus atribuciones, se encuentran contribuir al desarrollo de la vida democrática; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del poder legislativo e integrantes de los Ayuntamientos.

El artículo 175, establece que este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo. En su desempeño se aplicará la perspectiva de género.

El artículo 183, párrafo primero, precisa que este Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones.

En términos de la fracción I, inciso f) del mismo artículo, las comisiones permanentes serán aquéllas que por sus atribuciones requieren de un trabajo frecuente, entre las que se encuentra la CIGyND.

Elaboró: Lic. Anayeli Padilla Montes de Oca.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N°. IEEM/CG/86/2023

Por el que se aprueba la Convocatoria para la consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, población LGBTTTIQ+ y personas afromexiquenses para la implementación de acciones afirmativas y sus formas de autoadscripción en el proceso electoral 2024

en el Estado de México y su anexo
Página 26 de 35

Reglamento de Comisiones

El artículo 69, fracciones II, III y IX, señala como atribuciones de la CIGyND, entre otras, las siguientes:

- Impulsar acciones conjuntas con los partidos políticos, precandidaturas, candidaturas, aspirantes, candidaturas independientes y organizaciones de la sociedad civil, para el fortalecimiento de los liderazgos políticos de grupos históricamente vulnerados y la consecución de condiciones de igualdad y no discriminación.
- Elaborar e implementar el programa de trabajo que establezca las acciones de protección, promoción y difusión de igualdad de género y no discriminación con perspectiva de género, enfoque intersecciones e intercultural.
- Las demás que determinen las disposiciones aplicables y este Consejo General.

III. MOTIVACIÓN

El artículo 1, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Federal establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En esta disposición encuentran fundamento los principios de no discriminación y universalidad de los derechos humanos, lo que implica que todas las personas sin distinción alguna, cuentan con los derechos, así lo ha establecido el SCJN de la Nación en su Tesis Aislada, que lleva por rubro *DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA*⁶.

⁶ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160073>

En México, el derecho a la igualdad y no discriminación está garantizado a nivel constitucional⁷ y convencional⁸, por la necesaria relación que guarda con la garantía, respeto y protección de otros derechos, nuestro ordenamiento jurídico también lo considera un principio que guía la actuación de las autoridades en todos sus niveles, desde la implementación de políticas públicas hasta en aspectos relacionados con su conformación organizacional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad⁹.

En materia electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, ha sostenido que la igualdad y la no discriminación son principios que interactúan y coexisten a la par del disfrute de cualquier derecho humano y constituyen el aspecto positivo, incluyente e ideal, que favorece la máxima eficacia y protección de los derechos humanos y las libertades inseparables a la dignidad de las personas. La desigualdad y la discriminación son el matiz negativo, imperfecto y excluyente del ejercicio de los derechos humanos.

En este sentido, es en este principio donde encuentra su fundamento la implementación de acciones afirmativas en materia electoral, pues es deber del Estado, incluyendo a las autoridades electorales, el implementar todas las medidas necesarias para materializar la igualdad en el ámbito político electoral.

⁷ Artículos 1 y 4 de la Constitución Federal.

⁸ Artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; así como la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, ratificada por México en noviembre de dos mil diecinueve.

⁹ Corte Interamericana de Derecho Humanos, Opinión Consultiva OC-4/84: Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, 19 de enero de 1984, párr. 55.

¹⁰ Criterio contenido en la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-277/2020.

El Estado Mexicano a través de la ratificación de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, se comprometió a adoptar políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce y ejercicio de los derechos y libertades de las personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia. Ello, con el fin de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos, asimismo, se comprometió a asegurar que sus sistemas políticos y legales reflejen apropiadamente la diversidad en la sociedad a fin de atender las necesidades especiales legítimas de cada sector de la población.¹¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que las acciones afirmativas o medidas especiales de carácter temporal son acciones que se dirigen a propiciar un entorno de igualdad -o la reducción de escenarios de desigualdad- en favor de integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad.

También, ha señalado que constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales; y asimismo, que este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado¹².

En esa línea, dicha autoridad ha establecido que es obligación del Estado mexicano implementar acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material, cuyos elementos fundamentales son:

¹¹ Artículo 9 de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

¹² Jurisprudencia 30/2014, con el título: "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.

- Objeto y fin: hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.
- Destinatarias: personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y
- Conducta exigible: abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

En este sentido, derivado de la necesidad de implementar acciones afirmativas para los grupos en situación de vulnerabilidad de los pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, población LGTBTTIQ+ y personas afromexiquenses, y en protección de las identidades e intereses de quienes pertenecen a estos grupos, es imperativo que en su diseño e implementación se considere una participación activa de estos grupos, a fin de conocer su percepción sobre la manera en que ejercerán su derecho de representación político-electoral y, como consecuencia de ello, la forma en que se deberá acreditar la autoadscripción para la postulación de candidaturas, en vía de acción afirmativa en el Proceso Electoral 2024 en el Estado de México.

Respecto a los pueblos y comunidades indígenas, el Tribunal Constitucional ha indicado que el derecho humano a la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada, debe realizarse ante la mera posibilidad de afectación o incidencia en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, sin que resulte exigible acreditar el daño ni su impacto significativo, toda vez que la consulta previa no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serán perjudicados. Tan es así, que la SCJN no sólo ha

ordenado que se celebren tales consultas cuando el actuar estatal apareja posibles perjuicios, sino incluso en casos en que se presuman ciertos beneficios para esas poblaciones.¹³

De forma equiparada, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha apuntado que, la consulta previa, libre e informada, de buena fe y culturalmente adecuada, además de ser un derecho de los pueblos y comunidades indígenas también lo es de los pueblos y comunidades afromexicanas, toda vez que este es relevante al relacionarse con la protección de otros derechos colectivos, siendo necesario su reconocimiento para la preservación del derecho a la libre autodeterminación, desarrollo sustentable, propiedad ancestral, diversidad cultural, identidad cultural, etcétera¹⁴.

Por cuanto hace a la consulta previa a personas con discapacidad, la SCJN a través de diversos precedentes¹⁵, ha sostenido que la obligación de consultarles deriva del artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que refiere que en todos los procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Parte, celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que los representan.

Así, el derecho a la consulta de las personas con discapacidad en la legislación y políticas públicas nacionales es un requisito ineludible para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás. Dicho de otro modo, la consulta es lo que asegura que las medidas dirigidas a las personas con discapacidad sean una respuesta a sus necesidades reales.¹⁶

¹³ Jurisprudencia: 2a./J. 11/2023 (11a.) DERECHO A LA CONSULTA PREVIA. EL DEBER DE LLEVARLA A CABO SE ACTUALIZA ANTE LA MERA POSIBILIDAD DE QUE LA DECISIÓN ESTATAL AFECTE O INCIDA DE MANERA DIRECTA O DIFERENCIADA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, SIN QUE RESULTE EXIGIBLE LA ACREDITACIÓN DEL DAÑO Y SU IMPACTO SIGNIFICATIVO.

¹⁴ Visible en <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-09/Consulta-Indigenas-Afromexicanas.pdf>

¹⁵ Acción de inconstitucionalidad 80/2017 y su acumulada 81/2017, así como las diversas 68/2018 y 84/2021.

¹⁶ Sobre este grupo vulnerable, no se soslaya que derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 84/2021, la Legislatura del Estado de México se encuentra realizando una consulta previa a personas con discapacidad relativa al nuevo proyecto de Ley para la inclusión de las Personas en Situación

Ahora bien, por cuanto hace a la consulta a poblaciones LGBTTTIQ+, se estima que los criterios establecidos para los otros grupos son aplicables para estas identidades de la diversidad sexual toda vez que las medidas afirmativas que, en su caso, se establezcan a su favor pueden afectarles o beneficiarles, generando la susceptibilidad de que sus intereses puedan verse perjudicados; y es un modo de asegurar la pertinencia de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de sus derechos político-electorales, en condiciones de igualdad y no discriminación.

Atento a lo anterior, en aras de iniciar los trabajos sobre la implementación de acciones afirmativas para pueblos o comunidades indígenas, personas con discapacidad, población LGBTTTIQ+ y población afromexiquense, la CIGyND, elaboró una Convocatoria para la consulta previa, libre e informada a estos grupos en situación de discriminación, así como cédulas físicas y electrónicas para que puedan responder dicha consulta.

Derivado de ello, la CIGyND, elaboró una Convocatoria para la consulta previa, libre e informada de las personas en situación de vulnerabilidad referidas en el párrafo previo, así como unas cédulas físicas y electrónicas.

Una vez que este Consejo General ha conocido la Convocatoria y su Anexo 1, observa que la consulta no sólo busca recabar las percepciones de estos grupos en función de la representación política que puedan tener a través de acciones afirmativas a su favor, sino también tiene la finalidad de conocer cuáles son los mecanismos que, desde las experiencias de las y los integrantes de estos grupos, son eficaces e idóneos para acreditar la identidad indígena o afromexiquense, así como para asumirse como persona con discapacidad o de la población LGBTTTIQ+.

También se advierte que, para el cumplimiento de sus objetivos, la Convocatoria prevé el desarrollo de las siguientes etapas:

- Informativa: tiene por objeto dar a conocer a la ciudadanía interesada información relativa a las acciones afirmativas, inclusión y participación política de los grupos en situación de discriminación.

de Discapacidad del Estado de México, sin embargo, no se observa que dicha consulta tenga relación con la representación política de este grupo. De manera que dicha decisión judicial no es obstáculo para que en su momento el Consejo General pueda adoptar acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad.

Elaboró: Lic. Anayeli Padilla Montes de Oca.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N°. IEEM/CG/86/2023

Por el que se aprueba la Convocatoria para la consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, población LGBTTTIQ+ y personas afromexiquenses para la implementación de acciones afirmativas y sus formas de autoadscripción en el proceso electoral 2024

en el Estado de México y su anexo

Página 32 de 35

- Consultiva: tiene como finalidad recabar las percepciones de la ciudadanía respecto a su representación política y el modo de acreditar la autoadscripción a cada grupo en situación de discriminación.
- Etapa de integración de resultados de la consulta: tiene como propósito la sistematización y procesamiento de la información recabada en la etapa consultiva.

Asimismo, en la Convocatoria se señalan los plazos en los que se desarrollará cada etapa y se indica que la autoridad responsable de llevar a cabo la consulta previa es el IEEM, a través de la CIGyND.

En cuanto a las cédulas, éstas fueron diseñadas a través de preguntas dirigidas diferenciadamente a cada grupo en situación de vulnerabilidad, teniendo por objeto recabar la información de personas mayores de dieciocho años sobre las percepciones relativas a su representación y participación política, y la forma que consideran más adecuada para acreditar su pertenencia al grupo con el cual se identifican, para efectos de postulación de candidaturas, siendo que, a través de cédulas físicas se hará la recopilación de información en la etapa consultiva, en 20 módulos regionales itinerantes, un módulo fijo en el IEEM y las electrónicas estarán disponibles a través del minisitio.

Por lo anterior, este Consejo General considera que la Convocatoria abonará al diseño e implementación de acciones afirmativas aplicables en la postulación de candidaturas para el Proceso Electoral 2024 en el Estado de México, por lo que estima procedente su aprobación definitiva para su publicación y amplia difusión por los medios pertinentes, con su Anexo 1.

Aunado a ello, con la finalidad de que la Convocatoria llegue con mayor efectividad a los grupos a quienes va dirigida, se deberán realizar los ajustes razonables a fin de que se publique una adaptación al sistema braille y audible para las personas con discapacidad visual, así como su traducción a las lenguas mazahua, náhuatl, otomí, tlahuica y matlatzinca. Estos ajustes también deberán considerarse en cada una de las distintas cédulas para recabar información y en los materiales y estrategias de difusión y comunicación.

Por lo fundado y motivado se:

Elaboró: Lic. Anayeli Padilla Montes de Oca.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N°. IEEM/CG/86/2023

Por el que se aprueba la Convocatoria para la consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, población LGBTTTIQ+ y personas afromexiquenses para la implementación de acciones afirmativas y sus formas de autoadscripción en el proceso electoral 2024

en el Estado de México y su anexo

Página 33 de 35

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba la Convocatoria y su Anexo 1, en términos de los documentos adjuntos al presente acuerdo.

SEGUNDO. Hágase de conocimiento de la UCTIGEVP, la aprobación del presente acuerdo, a efecto de que en su calidad de Secretaría Técnica de la CIGyND, los haga de conocimiento de sus integrantes.

Asimismo, para que realice los ajustes razonables, a fin de que se cuente con versiones de la Convocatoria y su anexo, en los términos siguientes:

- Adaptada para personas con discapacidad física, mental, sensorial e intelectual.
- Traducida a las lenguas mazahua, náhuatl, otomí, tlahuica y matlatzinca.

TERCERO. Se ordena la publicación de la Convocatoria aprobada en el punto Primero, su anexo y sus versiones, en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, en los estrados del edificio central, en la página electrónica y en redes sociales del IEEM.

CUARTO. Se instruye a la UCS y a la UIE a efecto de que se coordinen para la publicación y difusión de la Convocatoria, su anexo, así como sus versiones en la página electrónica y en redes sociales del IEEM. Para ello, hágase de su conocimiento la aprobación de este acuerdo.

Asimismo, se instruye a la UCS para que, con el apoyo de las áreas que designe la SE, realice una amplia difusión de la Convocatoria, su anexo y sus versiones, en lugares de alta concurrencia, dentro del territorio del Estado de México.

QUINTO. Notifíquese la aprobación del presente instrumento a la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL y a la Junta Local Ejecutiva, ambas del INE, para los efectos conducentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas quien formula voto razonado, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona en la décima octava sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el veintiocho de julio de dos mil veintitrés, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E

CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

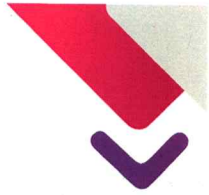
DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL





VOTO RAZONADO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN I, 52, 54 Y 56 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, RESPECTO DEL ACUERDO N.º IEEM/CG/086/2023, QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL SANDRA LÓPEZ BRINGAS, RESPECTO DEL ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA PARA LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, PERSONAS CON DISCAPACIDAD, POBLACIÓN LGBTTTIQ+ Y PERSONAS AFROMEXIQUENSES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS Y SUS FORMAS DE AUTOADSCRIPCIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL 2024 EN EL ESTADO DE MÉXICO Y SU ANEXO.

Con el debido respeto que merecen el Consejero y Consejeras Electorales y con fundamento en los artículos 6, fracción I, 52, 54 y 56 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, si bien es cierto que acompaño la aprobación para la realización de una consulta previa a los Pueblos y Comunidades Indígenas, Personas con Discapacidad, Población LGBTTTIQ+ y Personas Afromexiquenses, me permito disentir de la postura mayoritaria respecto de la emisión de una sola convocatoria que englobe a todos los grupos señalados, a los cuales pretendemos proteger y potencializar los derechos políticos de la ciudadanía que forma parte de los mismos y, en consecuencia, emito el siguiente voto razonado en los términos que a continuación me permito expresar.

El derecho a la consulta implica la obtención del consentimiento previo, libre e informado respecto de la implementación de programas, proyectos, reformas o modificaciones legislativas, acciones de Estado y afectación de las tierras y territorios, que impacte los valores y las prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales de los pueblos y comunidades o sectores específicos de población.


Partiendo de esa premisa, considero que es necesario elaborar una convocatoria por cada grupo o sector poblacional en situación de vulnerabilidad, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión, ya que se

pueden presentar intereses particulares, en los derechos que gozan los pueblos y comunidades indígenas, afromexiquenses, así como las personas con discapacidad y personas LGBTTTIQ+ de autorizar o permitir las propuestas o proyectos de acuerdo con los impactos que consideren que afectan o benefician a sus culturas y comunidades y me parece que un documento único no contemplaría la totalidad de particularidades de cada uno, pudiendo incurrir en omisiones o afectaciones de derechos de esos segmentos de la sociedad de nuestra entidad, como lo sustento en las siguientes consideraciones.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo quinto de su artículo 1º establece que “queda prohibida todo tipo de *discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;*” configurando así, el principio de igualdad como uno de los valores superiores del orden jurídico.

Y si bien es cierto el verdadero sentido de la igualdad implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, pues tienen características y necesidades distintas, que ameritan de los órganos de Estado, igualmente, un tratamiento diferenciado para garantizar un trato igualitario ante la ley y en la sociedad.

En efecto, el principio de igualdad¹ debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido.




¹ Tesis de Jurisprudencia: “IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIV, página 75, Septiembre de 2006, Registro 174247.

Es decir, el principio de igualdad² no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad con que debe contar la persona, de no verse afectado por un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado.

En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica y afectación indebida e injustificada a las esferas de derechos de las personas involucradas.

Evidenciando así, que una norma puede no contener distinciones explícitas y, sin embargo, crear regímenes jurídicos diferenciados para ciertos sujetos al momento de ser aplicada, generando una situación de “discriminación indirecta o por resultado”. Atendiendo a ello, una norma que puede no ser violatoria de la igualdad en sentido formal, puede serlo de la igualdad en sentido sustantivo.

A mayor abundamiento, el derecho a la igualdad desde la perspectiva de los derechos humanos, y específicamente de conformidad con lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en Contra de las Mujeres (CEDAW), debe ser entendido de manera integral conforme a sus tres dimensiones: igualdad formal, igualdad sustantiva e igualdad de resultados.³



² Tesis de jurisprudencia de rubro: “IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO”, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XX, página 99, Octubre de 2004, Registro 180345.


³ Alda Facio, El derecho a la igualdad entre hombres y mujeres (Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos: s/f), disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a22083.pdf>

Así, la igualdad de género, por ejemplo, es un derecho humano autónomo y de exigibilidad inmediata a los Estados.

De acuerdo con la CEDAW, los Estados Parte no sólo están obligados a sentar las bases legales para que exista igualdad formal entre mujeres y hombres; es necesario asegurar que haya igualdad de resultados o de facto: igualdad sustantiva. En este sentido, la igualdad sustantiva supone la modificación de las circunstancias que impiden a las personas ejercer plenamente sus derechos y tener acceso a oportunidades de desarrollo mediante medidas estructurales, legales o de política pública.⁴

La igualdad sustantiva y la discriminación por resultado, suelen ser visibles cuando se aplica una norma; no obstante, existen previsiones legislativas que buscan procurar esta clase de igualdad y eliminar la discriminación indirecta, y que su mera existencia es una forma de reconocer las condiciones *de facto* de desigualdad en que viven las personas. Un ejemplo de esto son las llamadas “acciones afirmativas”, que según el artículo 4º de la CEDAW, son “*medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer*” que “[...] cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.”

El término ‘medidas’ abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa, y reglamentaria, como pueden ser los programas de divulgación o apoyo; la asignación o reasignación de recursos; el trato preferencial o diferenciado; la determinación de metas en materia de contratación y promoción; los objetivos cuantitativos relacionados con plazos determinados; y los sistemas de cuotas, entre otras. La elección de una “medida” en particular



⁴ ONU MUJERES: La igualdad de género. América Latina y el Caribe, 2015. Disponible en: <https://lac.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2015/6/igualdad-mujeres>.

dependerá del contexto en que se aplique el párrafo 1 del artículo 4 y del objetivo concreto que se trate de lograr, de manera que resulte idónea y proporcional para revertir o corregir la situación de desventaja que se pretende atender y generar un piso parejo entre personas o sectores poblacionales.⁵

De manera semejante ocurre con otros grupos poblacionales o segmentos de la sociedad que se encuentran en situación de vulnerabilidad; es decir, que históricamente se les ha soslayado o excluido de los procesos de participación política y de oportunidades de incidencia en los asuntos públicos. En este sentido, acciones como las referidas toman sentido por cuanto a que permiten adoptar medidas temporales pero que resultan necesarias e indispensables para cerrar las brechas de desigualdad y generar, en cambio, condiciones de igualdad y, de manera destacada, un piso parejo para la participación en condiciones de igualdad sustantiva, a partir del trato o adopción de medidas diferenciadas atendiendo a fines específicos.

En ese sentido, es que podemos decir que no hay democracia con discriminación. Ello, ya que la protección de los derechos humanos va de la mano con el fortalecimiento de la democracia, en el sentido de que sólo la democracia, como régimen político con un componente procedimental y uno sustantivo, es capaz de consolidar plenamente los derechos y éstos pueden ser la condición para la realización de la democracia.⁶ Cabe señalar, asimismo, que la prohibición de discriminar incluye tanto los actos que tienen la intención de discriminar como aquellos que, sin pretenderlo, terminan discriminando en sus resultados. Los poderes públicos, por tanto, no sólo deben abstenerse de discriminar sino que tienen también la obligación de actuar y tomar medidas para garantizar el acceso y ejercicio efectivo de derechos.


⁵ Comité CEDAW, Recomendación General 25. Disponible en: [https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20\(Spanish\).pdf](https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20(Spanish).pdf)

⁶ Juan José Franco, El derecho humano al voto. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2016.

Por lo expuesto, considero que de expedirse una sola convocatoria que comprenda a todos los grupos en situación de vulnerabilidad, se estarían violando los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, población LGBTTTIQ+ y personas afromexiquenses, llegando a invisibilizarlos y obstaculizando de forma excesiva y desproporcionada su participación, ya que sus necesidades no son las mismas de unos y otros, se deben tomar medidas especiales, por lo que se requiere contar con métodos y procedimientos específicos y particulares que faciliten y permitan su participación política libre e informada en los quehaceres públicos de la entidad mexiquense, con la finalidad de que sean escuchados y exista una amplia comunicación para la obtención de sus diferentes opiniones, atendiendo a cada una de sus propias circunstancias, contextos históricos, costumbres y necesidades, teniendo como objetivo corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de sus derechos.

En este aspecto debe tomarse en cuenta, por una parte, la importancia de conocer concretamente sus características culturales, así como las condiciones en las que se encuentran, y por la otra, que cuenten con la información especializada atendiendo al programa, proyecto o acción a desarrollar.

Por las razones expuestas y de manera respetuosa, me permito disentir de la mayoría, pues desde mi perspectiva, se tendrían que elaborar cuatro convocatorias; una por cada grupo vulnerable (pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, población LGBTTTIQ+ y personas afromexiquenses), y así poder atender las necesidades específicas y particulares que requieren cada una de las personas adscritas o pertenecientes a los mismos, de manera que no se vean perjudicados sus derechos y sobre todo no sean discriminados, revertir escenarios de desigualdad histórica y a las que aún se enfrentan ciertos grupos en el ejercicio





de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad. En este caso se debe impedir que este procedimiento pierda el sentido de responsabilidad que tiene para las decisiones en favor de los derechos de todos y cada uno de los grupos implicados, para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad y no discriminación.

ATENTAMENTE



**SANDRA LÓPEZ BRINGAS
CONSEJERA ELECTORAL**

**CONVOCATORIA PARA LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA
A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, PERSONAS CON
DISCAPACIDAD, POBLACIÓN LGBTTTIQ+ Y PERSONAS
AFROMEXIQUENSES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES
AFIRMATIVAS Y SUS FORMAS DE AUTOADSCRIPCIÓN EN EL PROCESO
ELECTORAL 2024 EN EL ESTADO DE MÉXICO**

El Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 35 segundo párrafo y 41 fracción I párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; 11 párrafos primero y décimo tercero y 17 párrafos primero, tercero y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 9 segundo párrafo, 13, 168 párrafos primero y segundo y fracciones I y V; 171 fracciones I, III, V y VI; 185 fracción XXXV y 248 párrafo quinto del Código Electoral del Estado de México; 5 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, 15 Bis de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, 4 tercer párrafo de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, 5 de la Ley para la Inclusión de las Personas en situación de Discapacidad del Estado de México, 2, 6, 12, 13 y 14 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México y 8 de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México:

CONVOCA

A las personas de los pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, población LGBTTTIQ+ y personas afromexiquenses del Estado de México, a participar en la CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, PERSONAS CON DISCAPACIDAD, POBLACIÓN LGBTTTIQ+ Y PERSONAS AFROMEXIQUENSES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS Y SUS FORMAS DE

AUTOADSCRIPCIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL 2024 EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Conforme a las siguientes bases:

I. Objetivo de la consulta

Conocer las percepciones de los pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, población LGBTTTIQ+ y personas afromexiquenses, sobre su representación política, así como sus formas de autoadscripción, a fin de recabar insumos para la implementación de acciones afirmativas para el proceso electoral 2024 en el Estado de México.

II. Materia de la consulta

Serán materia de consulta para su análisis y discusión de manera enunciativa y no limitativa, los temas:

- a) La representación política e inclusión de candidaturas de personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, población LGBTTTIQ+ y personas afromexiquenses para las elecciones de integrantes de ayuntamientos y diputaciones locales.
- b) Las autoridades y documentos para acreditar la pertenencia a pueblos y comunidades indígenas.
- c) Documento idóneo para acreditar una discapacidad permanente.
- d) Autoadscripción para acreditar la identidad de género u orientación sexual.
- e) Autoadscripción para acreditar la pertenencia a la comunidad afromexiquense.

Con base en lo anterior, se proporcionarán elementos para emitir acciones para garantizar la participación y representación político-electoral de personas

pertencientes a pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, población LGBTTTIQ+ y personas afromexiquenses en el proceso electoral 2024 en el Estado de México.

III. Actores de la consulta

a) Personas a quienes va dirigida la consulta:

- Personas de los pueblos y comunidades indígenas;
- Personas con discapacidad;
- Población LGBTTTIQ+, y
- Personas afromexiquenses.

b) Autoridad responsable:

- Instituto Electoral del Estado de México, a través de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación.

c) Instancias de acompañamiento:

- Organizaciones de la sociedad civil;
- Instituciones académicas, y
- Partidos políticos.

d) Órgano garante:

- Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y
- Observación ciudadana: personas interesadas en participar como observadoras acreditadas ante el Instituto Electoral del Estado de México en la consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, población LGBTTTIQ+ y personas afromexiquenses para la implementación de acciones afirmativas y sus formas de autoadscripción en el proceso electoral 2024 en el Estado de México.

IV. Etapas de la consulta

1. Etapa informativa

- A partir de la aprobación de la convocatoria por el Consejo General y hasta el 24 de septiembre del 2023, el Instituto Electoral del Estado de México, a través de la Unidad de Comunicación Social, difundirá los materiales sobre acciones afirmativas, inclusión y participación política de grupos en situación de discriminación.
- Desarrollo del foro informativo.

Foro	Lugar/Modalidad	Fecha
Foro informativo sobre la importancia de la implementación de acciones afirmativas para grupos en situación de discriminación en los procesos electorales.	Virtual con transmisión en redes sociales del Instituto Electoral del Estado de México: YouTube y Facebook Live.	Septiembre

2. Etapa consultiva

Del 25 de septiembre al 20 de octubre de 2023.

Modalidades de la consulta:

- a) En línea a través del minisitio de la consulta, disponible en: www.ieem.org.mx

b) Foros consultivos

Se realizarán al menos ocho foros consultivos focalizados entre los meses de septiembre y octubre de 2023, a los que se convocará a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas: Mazahua, Nahuatl, Otomí, Matlatzinca y Tlahuica; a personas con discapacidad permanente; a personas de la población LGBTTTIQ+ y a personas afromexiquenses; así como a representantes de organizaciones promotoras y defensoras de sus derechos.

Lo foros tendrán como objetivo contar con un panel de personas expertas y pertenecientes a los grupos en situación de discriminación, para incentivar un espacio de información, análisis y reflexión sobre la necesidad de impulsar acciones afirmativas que maximicen su derecho a la representación política.

Las sedes, fechas y horarios de los foros consultivos se darán a conocer oportunamente en el minisitio, una vez concluidos, la videograbación estará disponible a efecto de que la ciudadanía interesada pueda informarse de forma permanente.

c) Módulos itinerantes de consulta

Serán instalados para proporcionar información relacionada con la consulta a las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, población LGBTTTIQ+ y personas afromexiquenses; con la finalidad de recabar insumos para la implementación de acciones afirmativas para el proceso electoral 2024 en el Estado de México. Durante el desarrollo de los foros consultivos y a través de los módulos, se solicitará a las personas

participantes que llenen la correspondiente cédula (Anexo 1 cédulas de consulta).

- Se instalarán módulos itinerantes distribuidos en 20 regiones del Estado de México, en las fechas y sedes publicadas en el minisitio de la consulta.
- A su vez, habrá un módulo permanente en el edificio central del Instituto Electoral del Estado de México, ubicado en Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, Estado de México.

3. Etapa de integración de resultados de la consulta:

Del 21 al 24 de octubre de 2023, se sistematizarán y procesarán los datos recolectados en las cédulas requisitadas durante la consulta; una vez procesados, se integrarán los resultados para presentarlos a la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, a fin de que determine las propuestas conducentes para ser enviadas al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y, en su caso, puedan ser implementadas las acciones afirmativas atinentes en la normatividad que corresponda.

V. Información

Para atender cualquier duda relacionada con las diferentes etapas de la presente convocatoria y la consulta, se pone a disposición el número 722 275 7300 extensiones 7018 y 7019.

VI. De los asuntos no previstos

Los asuntos no previstos en la presente convocatoria serán resueltos por la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Electoral del Estado de México.





ANEXO 1 CÉDULAS DE LA CONSULTA

1). Cédula de consulta a personas de pueblos y comunidades indígenas

Datos Generales:

1. Sexo:

- a Mujer
- b Hombre

2. Identidad de género:

- a Masculino
- b Femenino
- c No binario
- d Otro _____

3. Edad:

- a Entre 18 y 29
- b Entre 30 y 45
- c Entre 46 y 60
- d Más de 60

4. Municipio de procedencia: _____

5. ¿Vive en o pertenece a una comunidad o pueblo indígena?

- a Sí
- b No

5.1 Si su respuesta es afirmativa, señale el pueblo o comunidad Indígena a la que pertenece

- a Mazahua
- b Nahua
- c Otomí
- d Matlatzinca
- e Tlahuica
- f Otro _____

Representación política:



6. Como persona con identidad indígena ¿se siente incluida en la toma de decisiones de las y los representantes populares? (diputaciones y ayuntamientos)

- a Sí
- b No

7. ¿Considera que incluir a las personas indígenas en candidaturas a cargos de elección popular favorecería los derechos y la atención de las necesidades de la población indígena en el Estado de México?

- a Sí
- b No

8. ¿Considera importante que los partidos políticos registren candidaturas integradas por personas indígenas para la elección de integrantes de los ayuntamientos y diputaciones locales?

- a Sí
- b No

9. Para poder aspirar a una candidatura a un cargo de elección popular en el Proceso Electoral Local 2024, ¿considera que la autoridad electoral debe solicitar la confirmación de la persona candidata, como integrante de una comunidad o pueblo indígena?

- a Sí
- b No

10. ¿Cuál de las siguientes autoridades considera sería la más adecuada para extender la constancia a la persona candidata como integrante de la comunidad indígena?

- a Asamblea Comunitaria
- b Autoridades comunales
- c Autoridades ejidales
- d Autoridades auxiliares administrativas
- e Otra, señale cuál _____

11. ¿Cuál o cuáles de los siguientes elementos considera que debe reunir una persona para obtener una candidatura indígena?

	Requisito	Sí	No
a	Pertenecer a la comunidad o pueblo indígena		
b	Ser nativa de la comunidad o pueblo indígena		
c	Hablar la lengua de la comunidad o pueblo indígena		
d	Ser descendiente de personas de la comunidad o pueblo indígena		



e	Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad o pueblo indígena		
f	Haberse desempeñado como representante de la comunidad o pueblo indígena		
g	Haber participado activamente en beneficio de la comunidad o pueblo indígena		
h	Haber demostrado su compromiso con la comunidad o pueblo indígena		
i	Haber prestado servicio comunitario o pueblo indígena		
j	Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad o pueblo indígena		
k	Haber sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones		
l	Otra (indique cuál)		

12. En caso de ser mujer: ¿Siente que, por ser mujer e indígena, enfrenta mayores obstáculos para ocupar espacios de elección popular que los hombres de su comunidad?

- a Sí
- b No
- c No aplica

13. ¿Cuál de los siguientes grupos considera que no está representado políticamente?

- a Personas jóvenes
- b Personas adultas mayores
- c Personas migrantes residentes en el extranjero
- d Otro _____
- e Ninguno



2). Cédula de consulta a personas con discapacidad

Datos Generales:

1. Sexo:

- a Mujer
- b Hombre

2. Identidad de género:

- a Masculino
- b Femenino
- c No binario
- d Otro _____

3. Edad:

- a Entre 18 y 29
- b Entre 30 y 45
- c Entre 46 y 60
- d Más de 60

4. Municipio de procedencia: _____

5. ¿Qué tipo de discapacidad tiene?

- a Discapacidad física
- b Discapacidad mental
- c Discapacidad sensorial
- d Discapacidad intelectual

Representación política:

6. Como persona con discapacidad, ¿se siente incluida en la toma de decisiones de las y los representantes populares? (diputaciones y ayuntamientos)

- a Sí
- b No

7. ¿Considera que incluir a personas con discapacidad en candidaturas a cargos de elección popular favorecería los derechos y la atención de las necesidades de la población con discapacidad en el Estado de México?



- a Sí
- b No

8. ¿Considera importante que los partidos políticos registren candidaturas integradas por personas con discapacidad para la elección de integrantes de los ayuntamientos y diputaciones locales?

- a Sí
- b No

9. ¿Cuál de los siguientes documentos considera el más adecuado para acreditar una discapacidad permanente?

- a Certificado médico expedido por una institución de salud pública o privada
- b Credencial Nacional para Personas con Discapacidad (vigente)
- c Otro _____

10. En caso de ser mujer: ¿Siente que, por ser mujer con discapacidad enfrenta mayores obstáculos para ocupar espacios de elección popular que los hombres con discapacidad?

- a Sí
- b No
- c No aplica

11. ¿Cuál de los siguientes grupos considera que no está representado políticamente?

- a Personas jóvenes
- b Personas adultas mayores
- c Personas migrantes residentes en el extranjero
- d Otro _____
- e Ninguno



3). Cédula de consulta a personas de la población LGBTTTIQ+

Datos Generales:

1. Sexo:

- a Mujer
- b Hombre

2. Identidad de género:

- a Masculino
- b Femenino
- c No binario
- d Otro _____

3. Edad:

- a Entre 18 y 29
- b Entre 30 y 45
- c Entre 46 y 60
- d Más de 60

4. Municipio de procedencia: _____

5. ¿Se identifica como persona integrante de la población LGBTTTIQ+?

- a Sí
- b No

Representación política:

6. Como persona parte de la población LGBTTTIQ+ ¿se siente incluida en la toma de decisiones de las y los representantes populares? (diputaciones y ayuntamientos)

- a Sí
- b No

7. ¿Considera que incluir a las personas de la población LGBTTTIQ+ en candidaturas a cargos de elección popular favorecería los derechos y la atención de las necesidades de esa población en el Estado de México?

- a Sí



b No

8. ¿Considera importante que los partidos políticos registren candidaturas integradas por personas de la población LGBTTTIQ+ para la elección de integrantes de los ayuntamientos y diputaciones locales?

a Sí

b No

9. ¿Considera que la autoadscripción (el reconocimiento individual que tiene una persona con relación a su identidad y al grupo al que pertenece) es suficiente para acreditar su identidad de género u orientación sexual?

a Sí

b No

10. ¿Considera que existe alguna otra forma para acreditar su identidad de género u orientación sexual?

a Sí, ¿cuál? _____

b No

11. En caso de ser mujer: ¿Siente que, por ser mujer y parte de la población LGBTTTIQ+, enfrenta mayores obstáculos para ocupar espacios de elección popular que los hombres de dicha población?

a Sí

b No

c No aplica

12. ¿Cuál de los siguientes grupos considera que no está representado políticamente?

a Personas jóvenes

b Personas adultas mayores

c Personas migrantes residentes en el extranjero

d Otro _____

e Ninguno



4) Cédula de consulta a personas afromexiquenses

Datos Generales:

1. Sexo:

- a Mujer
- b Hombre

2. Identidad de género:

- a Masculino
- b Femenino
- c No binario
- d Otro _____

3. Edad:

- a Entre 18 y 29
- b Entre 30 y 45
- c Entre 46 y 60
- d Más de 60

4. Municipio de procedencia: _____

5. ¿Se identifica como afromexiquense?

- a Sí
- b No

Representación política:

6. Como persona afromexiquense ¿se siente incluida en la toma de decisiones de las y los representantes populares? (diputaciones y ayuntamientos)

- a Sí
- b No

7. ¿Considera que incluir a las personas afromexiquenses en candidaturas a cargos de elección popular favorecería los derechos y la atención de las necesidades de esa población en el Estado de México?

- a Sí
- b No



8. ¿Considera importante que los partidos políticos registren candidaturas integradas por personas afromexiquenses para la elección de integrantes de los ayuntamientos y diputaciones locales?

- a Sí
- b No

9 ¿Considera que la autoadscripción (el reconocimiento individual que tiene una persona en relación con su identidad y con el grupo al que pertenece) es suficiente para acreditar la identidad afromexiquense?

- a Sí
- b No

10. ¿Considera que existe alguna otra forma para acreditar la identidad afromexiquense?

- a Sí, ¿cuál? _____
- b No

11. En caso de ser mujer: ¿Siente que, por ser mujer y afromexiquense, enfrenta mayores obstáculos para ocupar espacios de elección popular que los hombres afromexiquenses?

- a Sí
- b No
- c No aplica

12. ¿Cuál de los siguientes grupos considera que no está representado políticamente?

- a Personas jóvenes
- b Personas adultas mayores
- c Personas migrantes residentes en el extranjero
- d Otro _____
- e Ninguno